



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Sincelejo, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Asunto: Sentencia de segunda instancia.**

**Acción: Tutela.**

**Proceso: 70-001-33-33-005-2018-00426-01**

**Demandante: Ignacio Aldana Sierra**

**Demandado: Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad  
Pensional (Consortio Colombia Mayor 2013)**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de tutela proferida el 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual negó los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. La solicitud de tutela<sup>1</sup>.**

El señor Ignacio Aldana Sierra, presentó Acción de Tutela en contra del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional (Consortio Colombia Mayor 2013), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En amparo de sus derechos **pretende**, que se ordene a las

---

<sup>1</sup> Folio 1-9. C.Ppal.

entidades accionadas, dar respuesta de manera oportuna, clara y veraz a la petición incoada el 19 de septiembre de 2018. Además, que se le incluya nuevamente como beneficiario del subsidio de aportes para pensión "PSAP", hasta cuando cumpla las 144 semanas faltantes para el reconocimiento de su pensión de vejez.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora señaló en el escrito de la acción de tutela, los siguientes:

Que fue celador del Ministerio de Salud y la Protección Social-SEM- desde el 18 de marzo de 1981, hasta el 30 de junio de 1994, acumulando un equivalente de 692 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, luego cotizó como independiente desde el año 2005, hasta que en el año 2009 fue incluido como beneficiario del programa de subsidios de pensiones otorgado por el Gobierno Nacional.

Que el 6 de agosto de 2018, recibió un comunicado del Consorcio Colombia Mayor 2013 (Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional) donde se le notifica del retiro del programa, por haber superado el límite de edad (65 años), haciendo alusión al artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 2.2.14.1.28 del Decreto 1883 de 2016. Otorgándole un término prudencial de 2 meses para objetar o manifestar cualquiera inconformidad contra la decisión.

Con fecha 19 de septiembre de 2018, a través de la dirección electrónica de la entidad Fondo de Solidaridad Pensional [www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/opción](http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/opción) buzón de atención, presentó escrito de petición en donde manifestó sus inconformidades en contra de la decisión de retiro.

Que desde la fecha de presentación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta oportuna, clara y veraz sobre lo solicitado, con lo cual se genera una violación fragante no solo al derecho de petición, sino también a la seguridad social y a la dignidad humana.

## **1.2. Actuación procesal en primera instancia.-**

El Juzgado Quinto Administrativo admitió la tutela mediante auto del 10 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, y ordenó notificar como demandados al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional (Consortio Colombia Mayor 2013).

Remitidas las comunicaciones del caso<sup>3</sup>, se dieron las siguientes intervenciones:

## **1.3. Fiduagraria S.A-Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional<sup>4</sup>.-**

FIDUAGRARIA S.A, actuando como administradora fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, luego de hacer un breve recuento normativo del funcionamiento del programa de subsidio al aporte en pensión, refiere en torno al caso particular del accionante, que éste se afilió en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), desde el 1 de mayo de 2009, en el grupo poblacional "TRABAJADOR INDEPENDIENTE RURAL" y fue retirado el 7 de agosto de 2018, por incurrir en la causal legal establecida en el numeral 2º del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, que dice "*cuando cese la obligación de cotizar en los términos*

---

<sup>2</sup> Fls. 25. C.Ppal.

<sup>3</sup> Fls. 26-33. C.Ppal.

<sup>4</sup> Fls. 34-40. C.Ppal.

*del artículo 17 de la ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la ley de 1993".*

Que de acuerdo con el artículo referido, el señor Ignacio Segundo Aldana Sierra fue desvinculado del Programa al cumplir los 65 años el 7 de agosto de 2018, constituyéndose como el hecho irrefutable que lo hizo incurrir en la causal para exclusión, además, porque el Administrador Fiduciario debe observar estrictamente las normas que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional.

Que frente al derecho de petición del accionante, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber; el Administrador Fiduciario, resolvió la objeción que presentó el señor Ignacio Segundo Aldana Sierra, el 1 de noviembre 2018, y la respuesta fue remitida a la dirección de notificación señalada por el actor en la petición, esto es, Carrera 4 N°. - 26D-21, Barrio Barlovento, en la ciudad Sincelejo.

Asimismo, para garantizar el derecho de petición del actor, el Administrador Fiduciario, el 11 de diciembre de 2018, remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico señalado en la objeción, este es, [nesmen24@hotmail.com](mailto:nesmen24@hotmail.com) correo que fue recibido satisfactoriamente por el actor el 11 de diciembre de 2018.

#### **1.4. La sentencia impugnada.<sup>5</sup>**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia negar el amparo solicitado.

---

<sup>5</sup> Fls.47-49 C.Ppal.

La anterior decisión, la fundamentó el *a quo*, argumentando, que según la respuesta dada a la petición elevada por el accionante el 19 de septiembre de 2018, se le informa, que su retiro del programa se debió principalmente a la temporalidad del subsidio, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, los cuales establecen que los beneficios del programa cesan al cumplir el límite máximo de edad que corresponde a 65 años, edad que fue cumplida por el actor el 7 de agosto de 2018. Respuesta que según constancia que obra a folio 46 del expediente, fue enviada al correo electrónico dado por el accionante para notificaciones [nesmen24@hotmail.com](mailto:nesmen24@hotmail.com).

Que en vista de ello, se tiene que el accionante recibió una respuesta a su solicitud de fondo y congruente, por lo que resulta evidente la presencia del fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, pues claramente la entidad accionada responde a la solicitud elevada por la accionante.

### **1.5. La impugnación<sup>6</sup>.-**

El accionante impugnó, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, señalando, que sobre el análisis de su caso particular, se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

*“(Sic).. En atención a la sentencia emitida por el despacho y en relación a la acción de tutela de la referencia, este servidor pretende a través de este recurso, que el superior jerárquico revise dicha decisión de primera instancia y falle teniendo en cuenta los principios y derechos constitucionales tales como el respeto a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso e igualdad, atendiendo mi condición de debilidad manifiesta como adulto mayor y sin un empleo formal que permita mi estabilidad y subsistencia digna junto con mi esposa.*

---

<sup>6</sup> Fls. 120-124 C.Ppal.

*De igual forma, solicito la revocatoria de tal providencia por carecer esta de las condiciones necesarias y congruentes, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta de manera total a los hechos, antecedentes y situación real que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de mi petición ; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno o completo goce de sus derechos, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones desmotivadas e incompletas, al no tener en cuenta pruebas y fundamentos derecho que resultan esenciales para tomar una decisión ajustada y en atención a los preceptos legales y constitucionales vigentes ; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actor, por errónea interpretación de sus principios.*

*Debo advertir que el Señor Juez en primera instancia no examinó de fondo mis argumentos y fundamentos de derecho (respuesta de fondo en relación al decreto 387 de 2018 y la excepcionalidad para seguir gozando del subsidio de aporte para pensión) y en segunda instancia desvaloro, desestimo y no estudio de fondo y con el significado real, las pruebas fidedignas y que dan cuenta de que mi persona a través de los formatos de historia laboral del ministerio de salud y protección social, tiene un tiempo servido que sumado a las semanas restantes, superan lo establecido por el decreto 387 de 2018 (650semanas) para continuar gozando del subsidio.*

*Con respecto a las consideraciones de la sentencia aquí atacada, el despacho indilgado en primera instancia, solo se remite de manera simple y sin un estudio profundo como debiera serlo el examinar detenidamente la situación de menoscabo que padece mi persona, al ser un adulto mayor y en condiciones de debilidad manifiesta, la cual sigue su curso por cuenta de una respuesta por parte de la accionada, contrario a lo que expresa el despacho, incongruente, al no hacer alusión a lo que expongo sobre el decreto 387 de 2018 y la parte que este habla de la excepcionalidad para seguir gozando del subsidio de aporte para pensión, a su vez la accionada en su respuesta no hace mención alguna sobre lo que mi persona expone y presenta como prueba de la relación laboral que sostuve con el ministerio de salud por más de 13 años y que se corroboran con los sendos formatos laborales que dan cuenta de que ese tiempo servido se computa y sirve como adición para seguir con el beneficio del subsidio de aporte para pensión.*

*El despacho en sus consideraciones expone que de acuerdo a la respuesta dada por la accionada mediante correo electrónico y en donde esta (accionada) manifiesta que el retiro del subsidio se da por la temporalidad del mismo y de acuerdo a la edad que cumplí de 65 años, esbozando como normas el artículo 29 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2214124 del decreto 1833 de 2016 ; lo cual en primera instancia se podría decir que dicha respuesta satisface la presentación de mi derecho de petición, pero no es menos cierto y tal como la jurisprudencia de la corte lo ha manifestado, la respuesta a un derecho de petición debe ser de fondo en el entendido que debe hacer referencia a todos y cada uno de los puntos o situaciones planteadas y solicitadas en dicho derecho de petición.*

*En mi caso, hice alusión al decreto 387 de 2018 y aporté como prueba los certificados laborales de tiempos servidos al ministerio de salud y protección social, situaciones sobre las cuales la accionada NO se pronunció, dejando una respuesta vaga e incoherente sobre lo que se solicitó en el derecho de petición. Es de advertir que mi persona reconoce tal y como la ley (1755 de 2015) lo establece, que la respuesta a un derecho de petición puede ser positiva o negativa, pero en el caso de marras lo que se discute no es lo positivo o negativo de la misma, sino más bien el fondo y claridad de dicha respuesta, la cual reitero es vaga e inconclusa, por cuanto no se pronuncia sobre un decreto con fuerza de ley que hace parte del ordenamiento jurídico y que fue expedido posteriormente a las normas que ellos (accionada) hacen alusión.*

*Hubo descuido del despacho en no valorar de manera sustancial los certificados laborales que mi persona aportó como tiempos servidos al ministerio de salud y protección social. Por lo antes expuesto NO se puede considerar que hay un hecho superado, dado que la respuesta al derecho de petición incoado por el suscrito NO fue satisfecho o contestado de manera clara y de fondo por la accionada, ya que omite y evade responder sobre las situaciones planteadas en el decreto 387 de 2018 y sobre los formatos laborales que dan cuenta del tiempo servido por este servidor al ministerio de salud y protección social y sirven para acumular las semanas mínimas exigidas (650) para continuar con el beneficio del subsidio de aporte para pensión”.*

Que atendiendo a los anteriores argumentos, su derecho de petición aún no ha sido resuelto por la entidad accionada, pues la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario (*cita sentencia T-487 de 2017, Corte Constitucional*).

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**2.1. Competencia.** El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

## **2.2. Problema jurídico.-**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar, si en el *sub judice* la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor. En el evento en que así sea, si en la actualidad tal vulneración subsiste.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas; **i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **ii)** Núcleo esencial derecho fundamental de petición y **iii)** El caso concreto.

### **I. Generalidades de la acción de tutela.-**

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia

de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## **II. Derecho fundamental de petición, núcleo esencial.-**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Derecho sobre el cual, la Corte Constitucional ha afirmado, que *"es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*<sup>7</sup>

En reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

<sup>8</sup> Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado que comprende los siguientes elementos<sup>10</sup>: “i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>11</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración<sup>12</sup> y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición

---

<sup>9</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>11</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

<sup>12</sup> Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: **i) ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental<sup>13</sup>

Quiere decir lo anterior, que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

### **III. Solución al asunto.-**

El señor Ignacio Aldana Sierra, interpone acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional (Consortio Colombia Mayor 2013), considerando que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no responderle de fondo, la solicitud hecha el 19 de septiembre del año 2018, relacionada con su inconformidad respecto de la desvinculación del "Programa del Subsidio al Aporte en Pensión", aclarando su causa y motivo, y a su vez, para que se le tuviera en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.14.5.8 del Decreto 387 de 2018, que para su caso particular, se materializa en el hecho de tener más de 40 años de edad, y 692 semanas cotizadas, lo que lo legitima para ser nuevamente incluido en el Programa de Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional.

Por su parte, FIDUAGRARIA S.A., da respuesta a la demanda, sustentando, que en *el sub lite*, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición presentado por el actor el día 19 de septiembre de 2018, por cuanto a través de Oficio No. 2018108016-EN-001, de fecha 1 de noviembre de 2018, remitido también por correo electrónico el 1 de diciembre de 2018, a la dirección [nesmen24@hotmail.com](mailto:nesmen24@hotmail.com) se le dio respuesta de fondo a la solicitud, informándole al señor Aldana Sierra que; "*su retiro del programa se debió principalmente a la temporalidad del subsidio, según lo dispuesto en el artículo 29*

de la Ley 100 de 1993 y artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, los cuales establecen que los beneficios del programa cesan al cumplir el límite máximo de edad que corresponde a 65 años, edad que fue cumplida por el actor el 7 de agosto de 2018". En virtud de lo anterior, el Administrador Fiduciario no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por el contrario, ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias, así como por las instrucciones y ordenamientos que formula el Ministerio del Trabajo.

Para resolver, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

- *Copia del Oficio fechado 6 de mayo de 2009, por medio del cual se le notifica fue aceptado como beneficiario del subsidio de pensiones (fl. 10)*
- *Copia del Oficio calendado 6 de agosto de 2018, a través del cual se le informa al actor su retiro como beneficiario del subsidio de pensiones otorgado por el Gobierno Nacional a través del Fondo de Solidaridad Pensional (fl. 11).*
- *Constancia de la petición enviada por el actor a la accionada (fls. 12-14).*
- *Ficha del SISBÉN del actor (fl. 15).*
- *Copia del Certificado de información laboral (fls. 16-17).*
- *Copia del Reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls. 18-22).*
- *Copia dl Oficio No. 2018108016-EN-001, de fecha 1 de noviembre de 2018, suscrito por el Gerente General del Consorcio Mayor 2013, dando respuesta al derecho de petición del señor Aldana Sierra ( fl. 45).*
- *Copia de la constancia de envío, por correo electrónico del Oficio de respuesta (fl. 46).*

Examinado el asunto, concluye la Sala, que el amparo solicitado debe ser concedido, dando lugar entonces a la revocatoria del fallo de primera instancia, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen:

La jurisprudencia constitucional ha manifestado, que una respuesta es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>14</sup>.

La misiva del actor, fechada 19 de septiembre de 2018, se concreta en un tema en específico, - *exponer su inconformidad frente a la desvinculación del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, pues a su juicio, la decisión se tomó sin tener en cuenta sus circunstancias especiales, como persona de la tercera edad y sin empleo formal, pero también para que se atendiera y estudiara la posibilidad de nueva inclusión, por estar incluido en la causal excepcional que contempla el numeral 1º del artículo 2.2.14.5.8<sup>15</sup> del Decreto 387 de 2018, estos es, por tener más de 40 años, pertenecer al nivel 1 del Sisbén, y tener 695 semanas cotizadas, cuando laboró como celador al servicio del Ministerio de Salud-*

En ese orden, una vez analizada la respuesta dada por FIDUAGRARIA S.A., a la petición del actor, considera la Sala, que la

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia T-682 de 2017.

<sup>15</sup> Artículo 2.2.14.5.8. Afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional. A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, se cierran las afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión que adelanta el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional. Sin embargo, se podrá vincular excepcionalmente la siguiente población:

1.Las personas de 40 o más años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén de acuerdo con los puntajes que adopte el Ministerio del Trabajo que tengan como mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones (..)"

misma no es completa ni suficiente, y por ende no resuelve de fondo la solicitud del accionante, pues si bien en ella se le explicó la causal por la cual era retirado del programa de Subsidio al Aporte en Pensión, también es cierto, que en ella, no se abordó el estudio de la solicitud de una nueva inclusión excepcional en el programa, en los términos del numeral 1º del artículo 2.2.14.5.8 del Decreto 387 de 2018, por cumplir con los requisitos normativos de edad (65 años) nivel socioeconómico Sisbén (nivel) y de semanas cotizadas (692, más la sumatoria de la semanas que acredita en Colpensiones, que son en número de 464, lo que da un resultado de 1156 semanas).

Así pues, la respuesta dada a actor en principio podría indicar una respuesta parcial, en consecuencia, no se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, que recordemos, se configura cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>16</sup>, lo cual no ocurre en el *sub examine*.

Ahora bien, no pasa por alto este Tribunal, el escrito de contestación presentado por el Ministerio de Trabajo, posteriormente a la expedición del fallo de primera instancia<sup>17</sup>, esto es, el 14 diciembre de 2018, y visible a folios 70 a 73 del cartulario, en el cual se advierte, (pag 71):

## *"2. VERIFICACION DE HECHO SUPERADO*

---

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-085 de 2018.

<sup>17</sup> Escrito extemporáneo.

*De acuerdo con la información proporcionada por Fiduagraria S.A., se procedió a **reactivar al señor IGNACIO ALDANA SIERRA**, en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP- el día 13 de diciembre de 2018 siendo su estado actual **ACTIVO**”*

Por lo anterior, se podría advertir en esta situación, la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en concreto la petición del actor estaría siendo resuelta de fondo, toda vez que lo pretendido por él, que no es otra cosa que, una nueva vinculación al programa de Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP-, ya estaría dada por la entidad desde el pasado 13 de diciembre de 2018, antes del pronunciamiento en esta instancia, no obstante, dicha actuación le fue comunicada al Juez de primera instancia más no al peticionario, por lo que se entiende, que el accionante aún no tiene conocimiento de su nuevo estado **-ACTIVO-** en el “Programa de Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP-”.

Dicho esto, para que la respuesta al derecho de petición cumpla su cometido, debe reunir estos requisitos; **(i) ser de fondo; ii) ser congruente; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.**

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, en el sentido de amparar el derecho de petición del señor IGNACIO ALDANA SIERRA, y en consecuencia, se ordenará a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., y al MINISTERIO DE TRABAJO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta sentencia, procedan a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por el actor, el día 19 de septiembre de 2018, relacionada con su nuevo estado de afiliación al

programa de "Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP-, conforme a lo informado por el Ministerio de Trabajo en respuesta dada al Juzgado Quinto Administrativo el día 14 de diciembre de 2018. Tal como se expuso en los considerandos precedentes.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en consecuencia, se TUTELA el derecho fundamental de petición de IGNACIO ALDANA SIERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., y al MINISTERIO DE TRABAJO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de esta sentencia, procedan a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por el actor, el día 19 de septiembre de 2018, relacionada con -la información sobre nuevo estado de afiliación al programa de "Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP-, conforme a lo informado por el Ministerio de Trabajo en respuesta dada al Juzgado Quinto Administrativo el día 14 de diciembre de 2018. Tal como se expuso en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

**QUINTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**SEXTO:** En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°.16

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**